



Recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Jhonny Castillo Carrillo contra la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 256 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 MAR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 2 de marzo de 2017 por el señor Alberto Jhonny Castillo Carrillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 105-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600379653 de fecha 12 de octubre de 2016, el señor Alberto Jhonny Castillo Carrillo (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la emisión de la licencia de uso de arma de fuego, acogiéndose al procedimiento simplificado establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299; aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC resolvió lo siguiente: *“DESESTIMAR la solicitud de procedimiento simplificado de regularización respecto al uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad (...), presentada por el [administrado] [sic], y dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 446189, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;*

Que, con fecha 2 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención a los artículos 216 y 219 del TUO de la Ley N° 27444 y de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se aprecia de la revisión del expediente administrativo que la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 16 de febrero de 2017, en tal sentido, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;



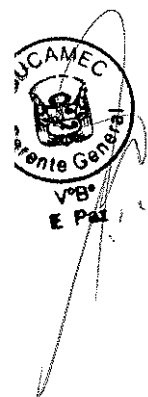
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: *"...he cumplido con ANULAR DICHS ANTECEDENTES y me encuentro plenamente REHABILITADO, constituyendo un abuso del derecho que se pretenda inhabilitarme, vulnerándose de esta forma mis derechos como ciudadano garantizados en la Constitución Política y en las leyes penales..."* [sic]. Adicionalmente a ello, señala que *"Se me cancela la licencia de posesión y uso de mi arma de fuego N° 446189, sin tener en cuenta que el ilícito por el cual se me sancionó corresponde a un hecho sucedido hace más de 27 años; sin embargo y a pesar de ello, se me limita y margina como ciudadano peruano sin tener en cuenta que ya venía haciendo uso de mi arma de fuego con la respectiva licencia hasta antes de solicitar la regularización respectiva..."* [sic];

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la Gerencia competente sustentó su decisión emitida con Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC, de acuerdo a lo siguiente: *"...de la búsqueda en el MSIAP se ha podido advertir que el administrado, quien solicitó acogerse al procedimiento simplificado de regularización respecto al uso del arma de fuego para la modalidad de defensa personal y la emisión de tarjeta de propiedad (...), registra histórico de condena por delito doloso, de acuerdo al Oficio N° 00326-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG."*

Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."*, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC."*; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación;

Que, ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar armas de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, de acuerdo al inciso b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, se establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; a su vez, en aplicación del artículo 29 del Reglamento, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, en ese sentido, la Gerencia competente sustentó su decisión de manera objetiva en el incumplimiento de una condición imprescindible para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego, esto es *"no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso"*, la cual es una condición distinta a la de *"no registrar antecedentes penales"*; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado y dispuso la cancelación de la licencia de posesión





Resolución de Superintendencia

y uso de arma de fuego, ordenando al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, respecto al extremo que alega que en la resolución impugnada se ha infringido el numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho al trabajo, con sujeción a ley; cabe precisar que, si bien es cierto que la Constitución reconoce el referido derecho, también lo es que el uso de un arma de fuego que se otorga en la modalidad de defensa personal no puede ser empleada en una modalidad distinta que involucre labores de trabajo, puesto que contravendría lo establecido en el numeral i) del artículo 37 de la Ley N° 30299, que prohíbe dar al arma de fuego un uso distinto al autorizado; a su vez, en concordancia con el numeral 21 del título "G. De la Posesión y Uso" del Anexo 3 del Reglamento de la Ley N° 30299, se encuentra establecido como infracción, portar o usar armas de fuego en una modalidad distinta a la autorizada;

Que, de otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

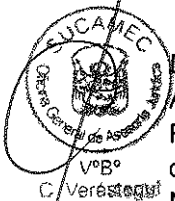
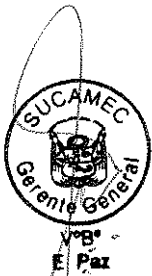
Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 105-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de febrero de 2017;

Que, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



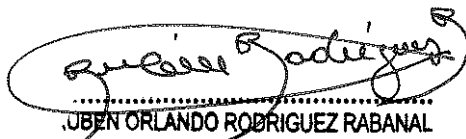
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Jhonny Castillo Carrillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00444-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz